



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00224-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594 – 1

DEMANDADA: CANDY MILENA REALES GUERRA C.C. 22463858.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial contra la demandada CANDY MILENA REALES GUERRA, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó los títulos valores base del recaudo ejecutivo que presten mérito ejecutivo donde conste las obligaciones objeto de las mismas, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

De igual manera tampoco se aportó el poder conferido al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para instaurar la presente acción ejecutiva, por lo tanto, no hay lugar a reconocer personería jurídica a dicho abogado por carencia de poder en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. No reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por los motivos consignados.
3. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros Radicadores y en la Plataforma TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3405675 Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

**Juez  
Civil 015  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbcaf53e7e2c06dcd848d4393e57f19744d75c418d6b722a0e4dc1edd12b199**  
Documento generado en 27/07/2021 12:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3405675 Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia